



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00144-2019-GG/OSIPTEL

Lima, 9 de Julio de 2019

EXPEDIENTE Nº	:	00091-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	CATV SYSTEMS E.I.R.L.

VISTOS: El Informe Nº 00092-PIA/2019, así como el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF) Nº 00238-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción); por medio de los cuales se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido contra CATV SYSTEMS E.I.R.L. (CATV), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 8º "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica (NRIP), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 096-2015-CD/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 096), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6º de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

- Mediante Informe Nº 00150-GSF/SSCS/2018 de fecha 5 de octubre de 2018 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la NRIP, con relación a los plazos perentorios para la entrega de información referente al servicio público de distribución de radiodifusión por cable (indicadores globales, servicios minoristas, indicadores financieros y de empleo e indicadores de reclamos de usuarios), correspondiente a siete (7) períodos (del cuarto trimestre de 2015 al segundo trimestre de 2017), en virtud a la supervisión seguida en el Expediente Nº 00137-2018-GSF (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron - entre otras - las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Al evaluar el cumplimiento por parte de la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L., de su obligación de remitir información periódica según lo dispuesto por el artículo 6º y Anexos I y II de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, en los plazos perentorios previstos para la entrega de información referida al servicio público de distribución de radiodifusión por cable (indicadores globales, servicios minoristas, indicadores financieros y de empleo e indicadores de reclamos de usuarios); correspondiente al período comprendido del IV Trimestre del año 2015 al II Trimestre del año 2017, se han llegado a las siguientes conclusiones:

(...)

4.2. Asimismo, de las verificaciones realizadas se advierte que la empresa CATV SYSTEMS E.I.R.L. - hasta la fecha de corte de la presente evaluación - no cumplió con remitir a través del SIGEP y dentro de los plazos indicados en el artículo 6º de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, un total de treinta y seis (36) reportes de información, de acuerdo al siguiente detalle:

- Un (1) reporte de información para el trimestre II de 2016.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre III de 2016.
- Cuatro (4) reportes de información para el trimestre IV de 2016.
- Un (1) reporte de información para el trimestre I de 2017.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre II de 2017.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Infraestructuras

4.3. En este sentido, CATV SYSTEMS E.I.R.L. habría incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al no haber remitido a través del SIGEP y dentro del plazo otorgado en el artículo 6° de la misma norma, un total de treinta y seis (36) reportes de información, correspondientes a cinco (5) períodos de remisión evaluados (II, III y IV Trimestres 2016 y; I y II Trimestres 2017), por lo que corresponde iniciar un **Procedimiento Administrativo Sancionador** en este extremo, por cada uno de los citados períodos trimestrales en los que se verificó el incumplimiento en la remisión de información. (...)"

2. A través de la carta N° C.01703-GSF/2018, notificada el 18 de octubre de 2018, la GSF comunicó a CATV el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la NRIP, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la referida norma, observándose que la empresa operadora no presentó descargos al respecto.
3. Con fecha 28 de noviembre de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00238-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis del PAS iniciado a CATV.
4. Mediante comunicación N° C.00255-GG/2019, notificada el 26 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de CATV el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
5. A través de la carta S/N recibida el 01 de abril de 2019, CATV remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El presente PAS se inició a CATV al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la NRIP, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la referida norma, al haberse verificado que la empresa operadora incumplió con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas (SIGEP) y dentro de los plazos establecidos, treinta y seis (36) reportes de información periódica, correspondientes a cinco (5) períodos (del segundo trimestre de 2016 al segundo trimestre de 2017), conforme al detalle que se señala en el Cuadro N° 1 del Informe N° 00092-PIA/2019.

1. Análisis de los descargos

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por CATV, esta Instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa, plasmado en el Informe N° 00092-PIA/2019 cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1.1 Sobre el cumplimiento de la NRIP

Sobre el particular, esta Instancia advierte que si bien CATV niega la comisión de las infracciones imputadas señalando que cumplió con entregar de manera oportuna los treinta y seis (36) reportes de información periódica; cabe indicar que, conforme a lo señalado por la GPRC a través del Memorando N° 00151-GPRC/2019 de fecha 9 de abril de 2019 (MEMORANDO 151), se verifica que CATV mantiene pendiente de entrega los treinta y seis (36) reportes de información periódica, incumpliendo por lo



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosDirectorio Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

tanto con la obligación de entregar los reportes de información periódica al OSIPTEL, exclusivamente a través del SIGEP.

Cabe precisar que, esta Instancia verifica del Anexo II del MEMORANDO 151, que la GPRC remitió de manera reiterada correos a CATV, desde el administrador del SIGEP al usuario de la empresa operadora – con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para la entrega de los reportes a través del SIGEP – informándole que aún tenía pendiente de entrega los mismos. De este modo, se advierte que este Organismo estableció la oportunidad a fin de que la empresa operadora remitiera alguna consulta o solicitara una capacitación, hechos que no han ocurrido en el presente caso.

En ese sentido, esta Instancia advierte que - contrario a lo señalado por CATV - en el presente caso no se ha configurado el cese de las conductas infractoras, toda vez que los incumplimientos se mantienen a la fecha de emisión de la presente Resolución.

De acuerdo a ello, ha quedado acreditado que CATV incurrió en las infracciones tipificadas en el artículo 8° del Régimen de Infracciones y Sanciones de la NRIP, al no cumplir con entregar los reportes de información periódica dentro de los plazos establecidos en el artículo 6° de la citada norma.

En sus descargos CATV indica que cumplió con presentar los treinta y seis (36) reportes; sin embargo, no señala la forma a través de la cual los habría presentado, ni mucho menos la fecha de presentación, siendo que de los actuados en el presente PAS no es posible advertir lo alegado por la empresa operadora en este extremo.

Asimismo, esta Instancia advierte que si bien CATV adjunta a través de sus descargos la copia de los reportes, lo cierto es que no presenta la totalidad de los reportes materia de imputación al remitir treinta (30) de los treinta y seis (36) reportes; debiendo precisar que el cumplimiento de la obligación se configura cuando la empresa operadora entrega los formatos a través del SIGEP, situación que no ha sucedido en el presente PAS.

Por otro lado, si bien CATV señala que implementó todas las medidas a fin de cumplir con lo que exige este Organismo, lo cierto es que en el presente PAS ha quedado acreditado el incumplimiento de las infracciones imputadas, sin que la empresa operadora haya presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que las mismas se debieron a un caso fortuito, fuerza mayor y/o causas fuera de su control que permitan exonerarla de responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a que CATV comunicó a este Organismo mediante carta de fecha 7 de diciembre de 2018, que su representada ya no brindaría los servicios de televisión por cable; corresponde indicar que dicha alegación constituye una declaración de parte que por sí sola no la exonera del cumplimiento de la obligación de entrega de información.

Más aún si de la revisión de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) - actualizada a marzo de 2019 - esta Instancia advierte que la concesión otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 178-2001-MTC/15.03 de fecha 26 de abril de 2001, mediante la cual el MTC le otorgó la autorización para brindar el servicio público de distribución por Radiodifusión por Cable en la modalidad de Cable Alámbrico u Óptico, está vigente hasta el 02 de julio de 2021.

Del mismo modo, esta Instancia verifica a través de la citada web que la concesión otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 130-99-MTC/15.03 de fecha 6 de abril de 1999, el MTC le otorgó autorización a CATV para brindar el servicio público de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

distribución por Radiodifusión por Cable en la modalidad de Cable Alámbrico u Óptico, la misma que se encontraba vigente en la fecha que la empresa operadora tenía la obligación de enviar a este Organismo la información establecida en la NRIP.

1.2 Las multas propuestas vulneran el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

- En relación a los reportes del tercer y cuarto trimestre de 2016, y segundo trimestre de 2017:

Al respecto, es preciso indicar que los incumplimientos detectados en el presente PAS - referidos a los incumplimientos de los reportes del tercer y cuarto trimestre de 2016, y segundo trimestre de 2017 - se encuentran relacionados directamente con el servicio de TV de Paga, tales como los indicadores globales (ingresos, inversiones, número de conexiones, indicadores de reclamos de usuarios, entre otros), afectando de esta forma directamente los objetivos del OSIPTEL, relacionados al monitoreo del desenvolvimiento y evolución del mercado del referido servicio, ello con la finalidad de establecer políticas regulatorias adecuadas y sobretodo oportunas, de este modo reducir la asimetría de información que existe entre el Regulador y las empresas reguladas.

Así, tenemos que el principal problema para el OSIPTEL es que existe un número significativo de operadores con concesión que no reportan o subreportan información, lo cual impide medir con certeza el tamaño de mercado y por tanto las participaciones de las empresas que participan en él.

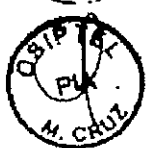
De acuerdo a ello, si los niveles de subreporte son altos es posible que los indicadores no reflejen de forma adecuada la estructura del mercado. De igual manera, las variaciones en los indicadores de desempeño producto de un menor número de empresas que reportan información de forma regular podría dar lugar a conclusiones que no necesariamente reflejen la dinámica del mercado y ello no le permite al OSIPTEL evaluar y establecer disposiciones regulatorias adecuadas.

Cabe precisar que la cantidad de reportes pendientes de entrega respecto del tercer y cuarto trimestre de 2016, y segundo trimestre de 2017, ascienden a quince (15), cuatro (4) y quince (15), respectivamente.

Asimismo, cabe indicar que CATV es la quinta empresa con mayor nivel de conexiones en el mercado de TV de paga; y, que el incumplimiento se mantuvo pese a las comunicaciones cursadas por la GPRC a CATV, informando de los reportes pendientes de entrega a través del SIGEP.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado por la GPRC a través del MEMORANDO 151, es preciso indicar que la información que CATV mantiene pendiente de entrega a través del SIGEP, es relevante para el Regulador, toda vez que ello permitirá actualizar las estadísticas que son remitidas a la Alta Dirección y/o publicadas en la página web institucional del OSIPTEL, así como utilizar la información para futuros procedimientos normativos, como el referido al procedimiento de determinación de proveedores importantes.

En ese sentido, esta Instancia considera que el inicio del presente PAS, así como la imposición de una eventual sanción, respecto al tercer y cuarto trimestre de 2016, y segundo trimestre de 2017, se encuentra plenamente justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento por





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosComisión de Investigación
de Hechos de Corrupción
Administrativa

parte de CATV de obligaciones cuyos incumplimientos se encuentran tipificados como infracciones graves.

- En relación a los reportes del segundo trimestre de 2016, y primer trimestre de 2017:

Al respecto, los incumplimientos detectados en el presente extremo del PAS por parte de CATV, se encuentran referidos a la falta de entrega a través del SIGEP y dentro de los plazos establecidos, de un (1) reporte de información periódica - formato N° 105, referido al indicador de ingresos por pagos no recurrentes - para el segundo trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017; por lo que corresponde a continuación evaluar si la sanción es la medida más idónea que corresponde imponer.

Al respecto, es pertinente tomar en cuentas las circunstancias y particularidades bajo las cuales se efectuaron los citados incumplimientos. Así, tenemos que la cantidad de reportes que no se entregaron a través del SIGEP para el segundo trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017 es mínima (un reporte por cada trimestre), y que dichos reportes están referidos al formato N° 105, que corresponde al indicador de ingresos por pagos no recurrentes, el mismo que no constituye un indicador principal (según la relación establecida por la propia RESOLUCIÓN 096).

A partir de lo indicado, si bien no es posible eximir a CATV de su responsabilidad por los referidos incumplimientos, las circunstancias antes señaladas, ameritan que en el caso de los incumplimientos correspondientes al segundo trimestre de 2016, y primer trimestre de 2017; esta Instancia en el marco del Principio de Razonabilidad, considera que, corresponde el ARCHIVO del presente extremo del PAS.

2. Sobre los eximentes de responsabilidad en el presente caso

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa, plasmados en el Informe N° 00092-PIA/2019; esta Instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las condiciones eximentes de responsabilidad contempladas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

- i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

En el presente caso, la metodología para la graduación de multas impuestas a empresas operadoras que no remiten información periódica, se basa en la cuantificación del daño que causa el no contar con información periódica.

Así, el daño causado puede cuantificarse por medio de los recursos monetarios que un usuario de la información no reportada tendría que destinar para adquirirla. Entonces, para el cálculo de dicho daño se recoge de manera indirecta la disposición a pagar de un usuario promedio para obtener determinada información.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
 telecomunicaciones

Cabe precisar que la información que las empresas remiten en el marco de la NRIP es utilizada para hacer diversos reportes de información, los cuales son utilizados por muchos agentes, por lo que resulta evidente que este es significativamente mayor a los costos evitados de generar la información. Por este motivo, dicho enfoque de daño resulta ser óptimo en términos económicos.

De acuerdo a ello, corresponde tomar en cuenta el tamaño de la empresa en relación a su facturación anual¹, así como el grado de relevancia de la Información², y la valoración monetaria de la información³. En tal sentido, el cálculo se realiza por cada formato que no haya sido remitido por la empresa, para cada trimestre en evaluación.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Sobre el particular y contrario a lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, tomando en cuenta la naturaleza de las infracciones materia del presente PAS, la probabilidad de detección es *muy alta*. Ello dado que los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar la comisión de las infracciones en el presente PAS se encuentran constituidos por los plazos perentorios establecidos en la NRIP, y las supervisiones, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación que se realiza de forma periódica.

iii. La gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:

En el presente caso, debe considerarse que la configuración de las infracciones tipificadas en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la NRIP al no haber cumplido CATV con entregar a través del SIGEP un total de treinta y cuatro (34) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, no solo implica un incumplimiento normativo, sino también un perjuicio a la actividad supervisora y reguladora de este Organismo.

Conforme se señaló a través del INFORME 227, la información estadística periódica que no fue remitida por CATV incluye el número de conexiones de TV de Paga con que cuenta la empresa operadora, los ingresos operativos, las inversiones realizadas, entre otros indicadores que son utilizados por diversas áreas de la GPRC para la elaboración de las estadísticas que son publicadas en la página web institucional.

En esa línea, el incumplimiento referido a la entrega de los reportes de información periódica en los plazos establecidos, implica que este Organismo no haya podido disponer oportunamente de información trascendental, retrasándose de esta forma las labores de seguimiento del sector y ocasionando que el OSIPTEL elabore y publique diversos reportes estadísticos sesgados referidos al servicio de TV de Paga.

Así, el no reporte de la totalidad de los formatos contemplados en la NRIP en los plazos establecidos por la normativa vigente, conlleva a una distorsión de las participaciones de mercado al incrementar artificialmente la cuota de las



¹CATV califica como una empresa del tipo "C", en tanto su facturación es de más de mil setecientas (1 700) UIT.

² La misma que varía de acuerdo a cada trimestre, siendo media o diversa (debido a que en cada trimestre hay varios formatos, los mismos que tienen distinta relevancia).

³ La cual ha sido estimada como un promedio de los precios de venta de las publicaciones estadísticas que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) pone a disposición del público en general.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Oficina Ejecutiva
de Asesoría y
Asesoría Jurídica
del Presidente del
Consejo de Ministros

empresas que si reportan información. Asimismo, consideramos que la no entrega o no entrega oportuna genera incentivos para las empresas, pues ello involucra un ahorro en pagos al Estado y a los programadores, con lo cual pueden establecer tarifas más bajas por su servicio.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 "Régimen de Infracciones y Sanciones" de la NRIP, CATV ha incurrido en una infracción grave, haciéndose merecedora de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT por cada período trimestral en el cual se detectó el incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336 (LDFF).

iv. Perjuicio económico causado:

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones imputadas, ello no significa que este no se haya producido, teniendo en cuenta que a través de la NRIP se establecen los principales requerimientos de información periódica que deben cumplir con reportar las empresas operadoras, los cuales resultan de suma importancia para este Organismo, a fin de desarrollar adecuadamente las labores de monitoreo y supervisión, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente caso se advierte que CATV no actuó de manera diligente respecto a las infracciones imputadas en el presente PAS, toda vez que no entregó los reportes de información periódica, a través del SIGEP, dentro de los plazos perentorios establecidos en el artículo 6° de la NRIP.

Asimismo, conforme se señaló en el acápite anterior, si bien CATV a través de sus descargos adjuntó la copia de los reportes, lo cierto es que no presentó la totalidad de los reportes materia de imputación, debiendo precisar que la NRIP es clara al establecer que la remisión de los reportes se debe realizar mediante el SIGEP, por lo cual no pueden considerarse como presentados.

Cabe reiterar que CATV es la quinta empresa con mayor nivel de conexiones en el mercado de TV de paga, en tanto registra una participación de aproximadamente el 2%⁴, detrás de Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Multimedia S.A.C., Directv Perú S.R.L., y América Móvil Perú S.A.C.

Finalmente, cabe indicar que la participación de CATV a nivel regional es mayor, siendo que a junio de 2017 tuvo una participación del 5.31% y 7.35%, en las regiones del Calló y Lambayeque, respectivamente; por lo que se habría registrado un impacto en las estadísticas del mercado a nivel regional durante el



⁴ Participación calculada en base a la información reportada del trimestre IV del año 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

período de no entrega de la información, las cuales son remitidas a la Alta Dirección y publicadas en la página web institucional del OSIPTEL.

vii. **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas.

2. **Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS)**⁵

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De los actuados se advierte que CATV no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento.
- **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** De acuerdo a lo verificado en el presente PAS, y conforme a lo indicado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, se advierte que CATV no ha cesado los actos constitutivos de la infracción al no haber entregado, a la fecha, los treinta y cuatro (34) reportes de información periódica.
- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa:** Esta Instancia considera que al no haber un cese de las conductas infractoras no puede configurarse la reversión de los efectos, máxime si el hecho de no entregar los reportes de información periódica a través del SIGEP y dentro de los plazos establecidos, impidió que este Organismo midiera con certeza el tamaño del mercado y, por tanto, las participaciones de las empresas que participan en él, lo que en consecuencia condujo a la imposibilidad de determinar proveedores importantes en dicho mercado⁶.

Así, se afectó la labor de monitoreo del desenvolvimiento y evolución del mercado, siendo que el incumplimiento ocasionó que el OSIPTEL elabore y publique diversos reportes estadísticos sesgados referidos al servicio de TV de Paga, toda vez que no se dispuso oportunamente de la información que corresponde a la empresa operadora.

- **Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** Al respecto, se verifica que CATV no ha presentado información que permita acreditar la implementación de alguna medida que asegure la no repetición de las conductas infractoras.

3. **Capacidad económica del sancionado**

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

No obstante, a la fecha, de la información que obra en el presente PAS se advierte que CATV no ha alcanzado información que permita determinar si efectivamente las

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

⁶ Al respecto, ver el Informe N° 76-GPRC/2016: https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/044-2016-cd-osiptel/Informe076-GPRC-2016_Resolucion044-2016-CD-OSIPTEL.pdf



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

sanciones a imponer por cada período imputado - entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT - no excede del 10% indicado. Sin embargo, esta situación no puede ser impedimento para la imposición de las sanciones respectivas, por lo que se fijarán los montos correspondientes, quedando a salvo la posibilidad de que la empresa operadora solicite el ajuste de los mismos, de acreditar que las sanciones exceden el límite del 10% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2017.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00092-PIA/2019 que esta Instancia hace suyos, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la LPAG;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a **CATV SYSTEMS E.I.R.L.**, respecto del incumplimiento de la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un (1) reporte de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, respecto del segundo trimestre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a **CATV SYSTEMS E.I.R.L.**, respecto del incumplimiento de la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un (1) reporte de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, respecto del primer trimestre de 2017, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CATV SYSTEMS E.I.R.L.**, con una **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de quince (15) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, respecto del tercer trimestre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **CATV SYSTEMS E.I.R.L.**, con una **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de cuatro (4) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

respecto del cuarto trimestre de 2016, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **CATV SYSTEMS E.I.R.L.**, con una **MULTA** de **CINCUENTA Y UN (51) UIT**, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones Sanciones" de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de quince (15) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, respecto del segundo trimestre de 2017, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Se deja a salvo la posibilidad que **CATV SYSTEMS E.I.R.L.**, solicite el ajuste del monto de las multas establecidas en los artículos precedentes, de exceder el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos correspondientes al año 2017; debiendo para tales efectos presentar la documentación sustentatoria.

Artículo 7°.- Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 8°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 00092-PIA/2019, y el Memorando N° 00151-GPRC/2019.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU
20216072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES
CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

